

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220027900

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a María Ximena Montoya Hinestroza, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en el Pagare No. 009005203737, cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1641232, constituida mediante la Escritura Pública No. 2694 de fecha 4 de agosto de 2017, expedida por la Notaría 11 Círculo de Bogotá D.C. A la demanda se adjuntó en formato pdf pagaré, primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, tal como consta a ítem 08 del plenario; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme a la anotación No. 12 (ítem 17).

Notificado el mandamiento de pago a la demandada, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo ximena_2427@hotmail.com, con certificado de entrega del 27 de julio de 2022, sin que durante el plazo concedido hubiesen acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada María Ximena Montoya Hinestroza, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de \$2.800.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 166 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>06 - octubre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
